

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-1-2024 Derivado del expediente CT-CI/J-2-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524000129, en la que se pidió:

"Con base en mi derecho a mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió."

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/J-2-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

"TERCERA. Análisis. En la solicitud se pide el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del uno de enero de dos mil veintitrés al quince de enero de dos mil veinticuatro (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo de la persona denunciada, así como el tipo de sanción que recibió.

Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió, en principio, a la UGIRA, que es el área que tiene atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar las investigaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las fracciones I y III, posteriormente, con base en la respuesta que emitió dicha instancia, se requirió a la DGRARP, para que informara lo correspondiente a la sanción impuesta en relación con esas denuncias.

(...)

2. Información pendiente.

Sobre la información relativa al lugar, tipo de acoso y cargo de la persona denunciada, la UGIRA únicamente se pronunció sobre una de las denuncias a que hace referencia en su respuesta, no a la totalidad de la cantidad que informó, por lo que este Comité estima que no cuenta con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre la clasificación como información reservada que se propone sobre dichos datos.

Se afirma lo anterior, puesto que en el apartado "B" del informe de la UGIRA sólo se hace referencia a la denuncia presentada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, señalando que se encuentra en trámite, pero del resto de las denuncias no se precisa el estado que guardan o el seguimiento que, en su caso, se les dio.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento de clasificación que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre los datos a que hace referencia este apartado, respecto de la totalidad de las denuncias referidas en el oficio UGIRA-A-9-2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración tercera de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la UGIRA en los términos señalados en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución."



TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-48-2024, enviado por correo electrónico el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la UGIRA. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el oficio UGIRA-A-41-2024, en el que se señaló:

"En atención al requerimiento formulado mediante oficio CT-48-2024 inserto en su correo electrónico de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; por este medio remito a usted el informe requerido de conformidad con lo siguiente:

Cabe recordar que en el oficio UGIRA-A-9-2024 de veinticuatro de enero del año en curso, esta Unidad General informó que en el periodo solicitado por la persona peticionaria se recibieron trece denuncias y se indicó la fecha de presentación.

Ahora, en atención al requerimiento formulado, de la revisión realizada en esta Unidad General se desprende que a la fecha **once** de esas trece denuncias se encuentran en trámite, tal como se indica a continuación:

Cantidad de denuncias	Fecha de presentación
1	19/6/2023
1	14/7/2023
6	1 de ellas se presentó el 1/9/2023
	y las otras cinco el 3/10/2023
3	3/10/2023

Por otra parte, las **dos** denuncias que se precisan a continuación se tuvieron por no presentadas al no haberse desahogado la prevención que se formuló para que se proporcionaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, son susceptibles de reabrirse si se presentan nuevos datos o indicios, siempre que no haya transcurrido el plazo para la prescripción previsto en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Cantidad de denuncias	Fecha de presentación
1	3/7/2023
1	24/8/2023

En ese sentido, esta Unidad General estima que la información solicitada consistente en lugar, tipo de acoso y cargo del denunciado (a) de las trece denuncias -recibidas en el periodo requerido por la persona peticionaria- tiene el carácter de reservada.

Es preciso resaltar, que si bien en términos del artículo 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, también lo es que esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos que la ley de la materia prevé para considerarla como información reservada.

En este contexto, de las trece denuncias previamente señaladas **once** se encuentran en trámite, y **dos** son susceptibles de reabrirse nuevamente si se presentan nuevos datos o indicios, siempre y cuando no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto de las **dos** denuncias que se tuvieron por no presentadas, el plazo de prescripción es de siete años en el supuesto de actualizarse falta grave.

Dicho plazo, por lo que hace a la denuncia presentada el 3 de julio de 2023 fenecería el 1 de junio de 2030, en virtud de que en ella se indicó que los presuntos hechos acontecieron en junio de 2023.

Y respecto de la denuncia presentada el 24 de agosto de 2023, el plazo de siete años concluiría el 24 de agosto de 2030, ya que al no haberse precisado la fecha de los hechos, el plazo se contabiliza a partir de la presentación de la denuncia.

De ahí que durante los plazos antes referidos debe considerarse como información reservada.

En este orden de ideas, respecto de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, se actualiza el supuesto de reserva.

Lo anterior, porque de proporcionar los datos solicitados que forman parte de las investigaciones de presunta responsabilidad administrativa en

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

^{&#}x27;Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)'



trámite o bien de las que son susceptible de reabrirse, y que en ambos casos podrían culminar en un procedimiento de responsabilidad administrativa, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que se pretende fincar una responsabilidad.

Ya que aquellas investigaciones que se encuentran en trámite no han sido concluidas de manera definitiva, por lo tanto no han causado estado, y por lo que hace a las que se tuvieron por no presentadas, son susceptibles de reabrirse y todavía no ha concluido el plazo de prescripción señalado².

Por ende, de conformidad con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia la prueba de daño correspondiente consiste en que de divulgarse esa información de expedientes de investigación previo a la resolución definitiva de los citados procedimientos o a que haya transcurrido el plazo para la prescripción de asuntos susceptibles de reabrirse, constituye un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de quienes intervienen en ellos y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.

Al respecto, se destaca que este pronunciamiento de reserva se estima coincidente con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia en las resoluciones siguientes CT-CI-/J-13-2023 y CTCI/J-28-2023³."

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento CT-CUM/J-1-2024 y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-68-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

^{&#}x27;Ello, atendiendo a los precedentes resueltos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-Cl/J-10-2020, así como en los expedientes CT-Cl/A-43-2021, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-1-2022 y CT-CI/J-5-2022, en el que se determinó actualizada las causales de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia.

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.

^{&#}x27;Consultables en los enlaces electrónicos CT-Cl-J-13-2023.pdf (scjn.gob.mx) y CT-Cl-J-28-2023.pdf (scjn.gob.mx)'

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia⁴, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia

6

⁴ "Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"(...)

[&]quot;Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

[&]quot;Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona"

[&]quot;Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".



se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

TERCERA. Análisis de cumplimiento. Se recuerda que lo solicitado sobre la cantidad de denuncias, la fecha de presentación, así como el tipo de sanción, quedó atendido conforme se señaló en la resolución CT-CI/J-2-2024; no obstante, se requirió a la UGIRA que informara sobre los datos referidos en la solicitud, respecto de **todas** las denuncias reportadas en el oficio UGIRA-A-9-2024.

En respuesta a ello, refiere que se debe clasificar como información reservada el lugar, tipo de acoso y cargo de la persona denunciada, con apoyo en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, por lo que con esa respuesta se tiene por atendido el requerimiento que se le hizo.

En efecto, de las trece denuncias, señala que once se encuentran en trámite y, por ello, deben reservarse; sobre las dos restantes, refiere que se tuvieron por no presentadas, pero es susceptible de abrirse una investigación si se presentan nuevos datos o indicios, siempre y cuando no prescriba la facultad para sancionar, de conformidad con el artículo 74 de la

⁵ "Artículo 35. Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".

Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que propone que el plazo de reserva sea de siete años a partir de la fecha en que acontecieron los hechos en una⁶ de ellas y a partir de la fecha de presentación de la denuncia en la otra⁷.

En relación con la clasificación como reservada que se hace de los datos, se debe seguir el criterio adoptado por este Comité en las resoluciones CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022, CT-CI/J-29-2022, CT-CI/J-13-2023 y CT-CI/J-28-20238, y conforme a los argumentos en esos precedentes se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 110, fracciones IX y XI9, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), porque proporcionar información relativa a denuncias de responsabilidad administrativa que se encuentran en trámite, o sobre aquellas que es posible que la investigación se abra, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en su integración.

8

⁶ Se refiere a la presentada el 3 de julio de 2023.

⁷ Presentada el 24 de agosto de 2023.

⁸ CT-Cl/J-5-2022: se pidió la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso y/o hostigamiento sexual, detallando fecha, lugar, descripción del caso y el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, visible en la liga https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-03/CT-Cl-J-5-2022.pdf

CT-CI/J-18-2022, se solicitó conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual en la institución, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha; se requiere, además, el detalle por fecha, lugar, descripción de la denuncia, puesto del agresor y si hubo alguna sanción, en versión pública, disponible en la liga https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-07/CT-CI-J-18-2022.pdf

CT-CI/J-29-2022: se solicitó información sobre a la cantidad de denuncias y/o quejas por acoso, hostigamiento y/o abuso sexual, detallando fecha, lugar, descripción del hecho, puesto de quien acusa y acusado, así como el tipo de sanción que recibió la persona sancionada, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-12/CT-CI-J-29-2022.pdf

CT-CI/J-13-2023: se pidió el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2022 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso y hostigamiento, y qué tipo de sanción recibió el "acusado", consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-13-2023.pdf

CT-Cl/J-28-2023: se solicitó el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2023 a la fecha de la solicitud, detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió, visible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-09/CT-Cl-J-28-2023.pdf

⁹ "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

^(...)IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"
(...)



Las causales de reserva citadas disponen lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

 (\dots)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;" (...)

En ese sentido, conforme sostuvo en la resolución CT-CI/J-29-2022, se debe tener en cuenta que "el Derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es aceptado así por la doctrina especializada"¹⁰.

Esa postura descansa en la idea de que el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva del Estado; en consecuencia, existe una cierta relación de similitud entre ambas manifestaciones, toda vez que es el Derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal.

También, conforme se ha venido señalando en otras resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los

¹⁰ En la resolución precedente se cita: "Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente), 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, Manual básico de derecho administrativo, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994."

procedimientos administrativos sancionadores *en la medida en que sean* compatibles con éstos¹¹.

Por tanto, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores se busca salvaguardar el resultado de la investigación hasta concluir con el procedimiento o, tratándose de un expediente que fue desechado, garantizar que la investigación pueda abrirse, lo cual es jurídicamente válido, ya que al reservar esa información se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el resultado efectivo de los procedimientos disciplinarios en curso o de nuevas investigaciones, pues se podría llevar a la destrucción o afectación de elementos de prueba.

Al respecto, como se mencionó en los precedentes que se invocan (CT-CI/J-5-2022, CT-CI/J-18-2022 y CT-CI/J-29-2022, entre otros), en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela¹², la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

¹¹ Al respecto, se puede ver la tesis con rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO" la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Además, la tesis "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR" con número 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, así como la tesis "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN" Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441.

¹² Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

^{45.} Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.



El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad."

Teniendo como base lo expuesto, en relación con las once denuncias respecto de las cuales refiere la UGIRA que se encuentran en trámite, es claro que debe reservarse la información relativa a esos asuntos.

Por otra parte, sobre las dos denuncias que se tuvieron por no presentadas, se precisa que si se presentan nuevos datos o indicios, es posible que las investigaciones se abran, siempre y cuando no haya prescrito la facultad para sancionar, en términos del artículo 74¹³ de la Ley General de Responsabilidades, por lo que también deben reservarse los datos solicitados sobre ellas.

¹³ "Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."

De acuerdo con lo señalado, debe confirmarse la clasificación como información reservada del lugar, tipo de acoso y cargo de la persona denunciada, respecto de las denuncias materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia.

Prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo con el alcance de las causas de reserva previstas en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de investigación de responsabilidades administrativas o, habiéndose tenido por no presentada una denuncia, que la investigación sea susceptible de abrirse, lo que también ocurre en el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos



investigados y los elementos probatorios en que éstos se sustentan, en contraposición al acceso público a cierta información.

A dicha conclusión se suma el hecho de que las investigaciones no pueden considerarse como concluidas definitivamente, sino hasta el momento en que materialmente se emita la resolución definitiva, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, se destaca que uno de los objetos esenciales del eficaz mantenimiento de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio es conservar la independencia y objetividad del órgano resolutor, en el entendido de que revelar información relacionada con investigaciones de responsabilidad administrativa no concluidas genera riesgos, ya que las personas que tengan acceso a esa información antes de que se concluya en definitiva el procedimiento podrían construir una postura favorable o desfavorable sobre los hechos, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo de la autoridad resolutora.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva citadas, siendo evidente que no puede permitirse el acceso a la información relacionada con las denuncias materia la solicitud, en tanto no haya concluido en definitiva el procedimiento administrativo que, en su caso, se inicie, o en el caso de haberse tenido por no presentada la denuncia, la investigación sea susceptible de abrirse, ante nuevos indicios o pruebas.

Plazo de reserva. En atención a lo establecido en el artículo 101¹⁴ de la Ley General de Transparencia, se determina que respecto de las once

¹⁴ "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

denuncias que se encuentran en investigación el periodo de reserva es de cinco años, que corresponde al plazo máximo previsto en ese artículo a partir de la fecha de la presente resolución.

Por su parte, respecto de las dos denuncias que se tuvieron por no presentadas, si bien la UGIRA hace referencia a que debe observarse el plazo de siete años para la prescripción de las facultades para sancionar los hechos ("1 de junio de 2030" y "24 de agosto de 2030"), se recuerda que en las clasificaciones CT-CI/J-29-2022 y CT-CI/J-13-2023, este órgano colegiado sostuvo que en términos de los artículos 101 y 109¹⁵, de la Ley General de Transparencia, en relación con el Trigésimo cuarto¹⁶ de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el periodo de reserva es de cinco años máximo y, excepcionalmente, el plazo puede ampliarse (previa autorización de este Comité de Transparencia), siempre y cuando la instancia respectiva justifique que subsisten las causas de reserva; por tanto, la información solicitada de esas dos denuncias, también se reservará por cinco años contados a partir de la fecha de esta resolución.

14

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño."

<sup>(...)

15 &</sup>quot;Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

para los sujetos obligados."

16 "Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."



Finalmente, se señala que si al concluir el plazo de reserva de cinco años que se determina en esta resolución, en alguno de los asuntos de responsabilidad administrativa en particular no han prescrito las facultades para sancionar la falta administrativa conforme a la normativa aplicable, la instancia vinculada podrá solicitar la ampliación del plazo de reserva, siempre y cuando manifieste que subsisten los motivos para reservar esa información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la instancia vinculada.

TERCERO. Se confirma como reservada la información a que se hace referencia en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."